

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0071

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00321
<u>ACCIONANTE:</u>	DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** identificada con C.C. 52.273.960, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ha sido víctima del conflicto armado, razón por la cual se encuentra incluida en el registro único de víctimas y ha iniciado acciones ante la Unidad para el reconocimiento de la ayuda humanitaria e indemnización por afectaciones físicas y psicológicas.
- Que la entidad le negó el reconocimiento de la ayuda humanitaria indicándole que por el paso del tiempo no se le podía prorrogar la atención e indemnización.
- Que al no recibir respuesta a sus solicitudes acudió a la Defensoría del Pueblo, quien mediante gestión directa urgente y preferente No. 113 del 13 de abril de 2021, Orfeo 20206005010909491, solicitó la entrega urgente e inmediata de la atención humanitaria mientras se realiza un nuevo proceso de medición de carencias, se realice el nuevo

proceso de medición de carencias y se tengan en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

- Que mediante oficio No. 20217208042051, de fecha 10 de abril de 2021, la accionada le informo que reconoció a su favor la indemnización bajo el radicado No. 13505 por el delito de lesiones personales y psicológicas y que se contactarían para notificarle la carta de indemnización que le permite cobrar la misma, sin embargo, a la fecha no ha recibido contacto por parte de la entidad.
- Que ante dicha evasión, la Defensoría del Pueblo mediante gestión directa No. 468 del 5 de mayo de 2021, radicado 20216005011538431, requirió a la subdirectora de reparación individual, indicándole que le fue asignada indemnización administrativa por ruta prioritaria a través de la resolución 00241 del 24 de marzo de 2021, con vigencia de giro en banco desde el 01 de abril de 2021, sin embargo, no ha recibido ninguna novedad ni se ha notificado la carta de reconocimiento.
- Que revisado su caso por parte de la Defensoría del pueblo, se evidenció que su indemnización fue reintegrada ante la evasión del proceso de notificación, desconociendo de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceda al desembolso inmediato y urgente de sus ayudas humanitarias las cuales requiere para suplir sus necesidades básicas, notificando su carta de indemnización y reprogramando los recursos asignados al Banco Agrario.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento del Decreto 1084 del 2015 y la resolución 1645 de mayo de 2019, profirió la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, además de haberse brindado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por lo que, en efecto, no se ha puesto en peligro ningún derecho fundamental de la tutelante.

Frente al trámite de Retorno y Reubicación, refirió que ha brindado los informativos y orientaciones pertinentes con el fin de que la tutelante pueda acceder a este y respecto a la Indemnización administrativa por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE NO PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, la Entidad en cumplimiento de la normatividad vigente procedió con el reconocimiento y colocación del giro por concepto de la mencionada a favor de la accionante.

Precisó que como resultado del proceso de Medición de Carencias, se determinó que la accionante y los demás integrantes de su hogar han superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por tanto, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, la cual fue puesta en conocimiento a través de diligencia de notificación personal el día 10 de agosto de 2018, y mediante la cual se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, aclarando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, pues es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria.

Frente al trámite de Retorno y Reubicación solicitado informó que, la accionante ya ha recibido, como ella lo manifiesta en el escrito de tutela, el informativo acerca del trámite en mención, sin embargo, la Entidad a través de comunicación radicado 202172017537731, le indica que debe acercarse

a un punto de atención donde la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA será orientada por un enlace del área de reparaciones especialista en Retorno y Reubicación, quien le brindará apoyo para que pueda formalizar su solicitud a través del Acta de Voluntariedad.

Frente a la Indemnización Administrativa solicitada, manifestó que la Entidad puso a disposición los mencionados recursos a favor de la accionante, sin embargo, los mismos fueron reintegrados por NO COBRO, por lo que, la Entidad en los próximos días se pondrá en contacto con la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, con el fin de dar inicio al trámite de RECOLOCACION del giro.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones invocadas por DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de

aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, solicita se ordene a la accionada proceda al desembolso inmediato y urgente de sus ayudas humanitarias las cuales requiere para suplir sus necesidades básicas, notificando su carta de indemnización y reprogramando los recursos asignados al Banco Agrario, pues pese a que ha elevado varias solicitudes a la entidad, no ha obtenido respuesta favorable.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que el día 28 de junio de 2021, mediante radicado de salida 202172017537731 de fecha 26 de junio de 2021³, enviada al correo eliana_leona@hotmail.com⁴, correo informado por la accionante en el escrito de tutela⁵, se informó a la señora SANTA SANABRIA que de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, determinación que se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, la cual fue puesta en conocimiento a través de diligencia de notificación personal el día 10 de agosto de 2018, que como quiera que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas y no se hizo uso de los mismos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 04Respuesta.Pdf Fls 6 y7

⁴ Ver 04Contestacion.Pdf Fl 12

⁵ Ver 01Demanda.Pdf Fl 6

Así mismo, se le informó que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente, según radicado 13505, bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008, el giro por concepto de pago de la mencionada medida de indemnización administrativa se encuentra actualmente en estado REINTEGRADO por NO COBRO, razón por la cual próximamente se contactaran con ella con el fin de iniciar el trámite de recolocación.

Finalmente, frente al proceso de Retorno y Reubicación, se indicó que la Entidad le ha brindado el informativo acerca del mencionado trámite, razón por la cual para dar continuidad al proceso debe acercarse al punto de atención con el fin de ser atendida por uno de los enlaces del área de reparaciones especializados en Retorno y Reubicación para formalizar su solicitud mediante acta de Voluntariedad.

Información que tal y como se evidencia en las pruebas aportadas con el escrito de tutela, los días 24 de mayo de 2021, y 15 de abril de 2021 ya había sido brindada a la accionante mediante respuestas a derechos de petición elevados anteriormente⁶, por lo que concluye esta juzgadora que las solicitudes elevadas por la señora SANTA SANABRIA han sido atendidas oportunamente sin existir vulneración alguna a su derecho de petición.

Ahora bien, respecto del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas, conforme la respuesta emitida por la accionada y la documental visible en el escrito de tutela⁷, encuentra esta juzgadora que su pago, fue girado normalmente, sin embargo, fue reintegrado el día 18 de mayo de 2021, por falta de cobro por parte de la accionante, por lo que fue su responsabilidad no haber obtenido de manera oportuna el correspondiente pago, aunado al hecho de que después de dicho reintegro la accionante no demuestra haber realizado gestión alguna ante la accionada tendiente a la obtención del giro del dinero, pues se precisa que las solicitudes elevadas y que fueron aportadas con el

6 Ver 01Demanda.pdf Fls 8 al 17

7 Ver 01Demanda.pdf Fl 18

escrito de tutela fueron presentadas en fecha anterior a la fecha del reintegro.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los derechos fundamentales invocados, pues, dicha entidad ha atendido oportunamente las solicitudes presentadas por la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA y ha efectuado el giro de la indemnización reconocida sin que se realizara su cobro por parte de la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** identificada con C.C. 52.273.960, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Acción de Tutela: **2021-00321**

Accionante: **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a0d116aa4d3a97dfcce2318bf3b65f36abc42c84fb955b151e2767c679a**

Documento generado en 30/06/2021 04:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>